

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00532/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de abril de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

- “1. Cuántos policías tiene su municipio
2. Con cuántas patrullas cuenta
3. En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)
4. Cuántos policías tienen licencia para portar armas
5. Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar
6. Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía
7. Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio
8. En qué se invierte su presupuesto
9. Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías
10. Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas
11. Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.
12. Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal
13. Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.
14. Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito.
15. Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas” **(sic)**

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00003/SOYANIQ/IP/A/2010.

II. Con fecha 6 de mayo de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente, hago llegar a usted la información requerida con anterioridad, esperando sea de su utilidad” (**sic**)

III. Con fecha 7 de mayo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00532/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Me llegó el acuse de respuesta, pero no llegó el archivo anexo

El archivo anexo con las respuestas no me llegó, favor de volverlas a enviar”. (**sic**)

IV. El recurso **00532/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable.

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUEL PAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos petitorios.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a diversa información respecto del cuerpo de policías del Municipio.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
1. Cuántos policías tiene su municipio 2. Con cuántas patrullas cuenta 3. En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades) 4. Cuántos policías tienen licencia para portar armas 5. Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar 6. Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía	(...) Hago llegar a usted la información requerida con anterioridad, esperando sea de su utilidad.	✘ No cumple, debido a que señala que se envía la información y no existe documento adjunto.

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito (...)

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

(...)”.

Asimismo, establece la competencia de las autoridades en materia de seguridad pública:

“Artículo 21.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

“Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables”.

“Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior”.

“Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 127. La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

(...)”.

“Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento y demás atribuciones contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica”.

“Artículo 38. La Administración Pública se divide en: Centralizada y Descentralizada.

“Artículo 39. Para el ejercicio de sus atribuciones y de sus responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento de auxiliara en las siguientes dependencias centralizadas de la administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

(...)

IV. Las direcciones de:

(...)

D) Seguridad Pública y Protección Civil;

(...)”.

“Artículo 44. La Administración Pública Municipal se integrará por organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios:

Los cuales auxiliaran al ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales en los términos del Bando Municipal, de las leyes respectivas y de sus correspondientes Reglamentos internos, así como de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; en las que se determine la intervención del Presidente Municipal”.

“Artículo 73. El Ayuntamiento administrará el patrimonio municipal conforme a las normas establecidas en la Ley Estatal aplicable, así como en las disposiciones contenidas en el presente Bando y en el Reglamento Orgánico”.

“Artículo 80. Son funciones y servicios públicos municipales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES

I. Seguridad pública, y;

(...)

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública”.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son Sujetos Obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de las atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, es de destacar que la información solicitada es sobre los elementos de policía del Ayuntamiento, por lo que conviene citar la siguiente normatividad.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 2009.

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional”.

“Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”.

En concordancia con lo anterior, Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere sobre el tema de seguridad pública lo siguiente:

“Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

(...)”.

“Artículo 125. Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

VIII. Seguridad pública y tránsito;

(...)”.

“Artículo 126. La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio”.

“Artículo 127. Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

(...)”.

“Artículo 142. En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato”.

“Artículo 143. El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito”.

“Artículo 144. Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado”.

En este orden de ideas, de conformidad con lo anterior la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Por lo que hace de manera particular en materia de seguridad pública, en cuanto a la competencia del Municipio destaca lo siguiente:

- Los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.
- Los municipios en el ámbito de su competencia deberán Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal.
- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipales.
- La seguridad pública, será proporcionada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La seguridad pública y el tránsito municipal tiene por objeto mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales

Una vez que han sido precisadas las facultades con las que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO**, es necesario señalar que de la lectura de los cuestionamientos formulados en la solicitud de información, se aprecia que éstos versan sobre temas de seguridad pública, mismos que podrían encuadrar en los supuestos establecidos por la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
(...)”.

Dicho lo anterior, se estima para un análisis debido la necesaria agrupación de los cuestionamientos en razón de la naturaleza de la información:

- a. 1) Información susceptible de clasificar: los numerales 1, 2, 4, 5 y 9.
- a. 2) Información considerada como pública de oficio: los numerales 7 y 8.
- a. 3) Información considerada pública: los numerales 3, 6, 11, 12, 13 y 15.
- a. 4) Derecho de Petición: el numeral 10.
- a. 5) Información en poder de otro Sujeto Obligado: el numeral 14.

a. 1).- Al tomar en consideración que como parte de las atribuciones de este Órgano Garante se encuentra el proteger la información clasificada, es procedente analizar si dentro de la información solicitada, se encuentran casos en los que se actualiza o no la clasificación como información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley de la materia.

Al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
(...)”.

Los **Criterios para la Clasificación de la información** de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Preservar las libertades, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como mantener el orden y la paz públicos, se han vuelto tareas primordiales y relevantes en todas los niveles de las administraciones, de tal suerte, la labor que llevan a cabo por los cuerpos de seguridad pública, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Es evidente que la información que se solicita únicamente es de los policías del Ayuntamiento, por lo que el análisis se centra únicamente en los policías de este municipio.

Ahora bien, parte de los elementos que el recurrente desea conocer es el número de elementos y unidades con los que cuenta el Ayuntamiento para hacer frente a las bandas delincuenciales, por lo que ya en varios precedentes este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele el estado de fuerza de los cuerpos de policía es información que debe ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

En este orden de ideas, se destaca que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades operativas es la que se busca proteger; esto cobra relevancia en virtud de que los cuerpos de seguridad pública que lleva a cabo tales actividades en el Ayuntamiento, también es competente en materia de vialidad y no es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección, o si por ejemplo; los elementos policiales tiene dentro de sus atribuciones las tareas de seguridad pública y tránsito.

En referencia a lo anterior, el **Bando Municipal de Soyaniquilpan 2010**, establece:

“Artículo 117. La Policía Municipal por si misma, o en su coordinación con otros cuerpos policiales, estará al correcto tránsito de vehículos y personas en la vía pública del Municipio; procurando aplicar los operativos correspondientes en festividades cívicas, públicas y eventos ocasionales, para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos.

Para quienes circulen con vehículos cargados con ganado antes de las 06:00 hrs. Y después de las 18:00 hrs. Los elementos de seguridad pública municipal deberán de revisar a detalle la documentación correspondiente permitiendo la continuidad de su tránsito hasta tener la seguridad de su procedencia. Independiente de cualquier horario”.

causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tienen los cuerpos de seguridad pública para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo, además de que podría identificar plenamente a cada uno de los elementos policiales y el grado de responsabilidad que tiene –según su cargo- y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

No obstante lo anterior, se considera que se puede entregar el tabulador de sueldos, de manera genérica, para que se pueda identificar por nivel, el salario de los servidores públicos –policías del Ayuntamiento-, sin que se revele su número e identidad.

a. 2).- Por cuanto hace a los numerales 7 y 8 de la solicitud de información que señalan:

7.- Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio

8.- En qué se invierte su presupuesto

Existen varios precedentes emitidos por este Instituto en los cuales se ha señalado que los recursos destinados a la seguridad pública son de carácter público, en virtud de que se trata del ejercicio de recursos públicos, ya que además los mismos se reflejan en los presupuestos de egresos, como es el caso del correspondiente a la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de diciembre de 2009 que establece:

“Artículo 9. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberán:



EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. Publicar en el medio oficial de difusión de la entidad federativa correspondiente y en medios asequibles a la población, a más tardar el 31 de enero, la distribución por municipio o, en su caso, por demarcación territorial del Distrito Federal, de las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, así como el calendario para la ministración mensual de dichos recursos federales por municipio o demarcación.

Las entidades federativas y, en su caso, los municipios o demarcaciones del Distrito Federal, instrumentarán las medidas necesarias para agilizar la entrega de los recursos a las instancias ejecutoras en sus respectivas administraciones públicas, conforme a su propia legislación y las disposiciones aplicables;

II. Informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con las aportaciones federales, conforme a lo señalado en el artículo 8, fracciones IV y V, de este Decreto;

III. Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo.

Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros;

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

(...).”

Por otra parte, el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2010**, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 18 de diciembre de 2009, dispone:

Artículo 5.- El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye por programas de la siguiente manera:

Función	Subfunción	Programa	Denominación	Importe
01	01	01	Legislativo	1,258,163,451.00
02	01	01	Judicial	2,146,033,247.00
02	01	02	Electoral	47,544,912.00
02	01	03	Readaptación Social	998,524,043.00
03	01	01	Procuración de Justicia	2,308,762,559.00
03	02	01	Derechos Humanos	22,735,118.00
04	01	01	Seguridad Pública	3,884,544,474.00
04	01	02	Protección Civil	157,257,923.00
05	01	01	Consolidación de la Gestión Pública Eficiente y Eficaz	475,163,722.00
05	01	02	Desarrollo de la Función Pública y Ética en el Servicio Público	272,403,767.00
05	01	03	Conducción de las Políticas Generales de Gobierno	490,787,372.00
05	02	01	Protección Jurídica de las Personas y sus Bienes	853,452,023.00
05	03	01	Fortalecimiento del Sistema Integral de Planeación del Estado	127,850,873.00
05	04	01	Democracia y Pluralidad Política	561,350,818.00
05	05	01	Comunicación Pública y Fortalecimiento Informativo	172,304,442.00
05	05	02	Nuevas Organizaciones de la Sociedad	27,070,013.00
05	05	03	Coordinación Metropolitana	63,675,369.00
06	01	01	Impulso al Federalismo y Desarrollo Municipal	109,120,249.00
06	01	02	Fortalecimiento de los Ingresos	478,453,467.00
06	01	03	Gasto Social e Inversión Pública	21,235,477.00
06	01	04	Financiamiento de la Infraestructura para el Desarrollo	28,800,694.00
06	02	01	Deuda Pública	12,605,061.00
06	02	02	Previsiones para el Servicio y Amortización de la Deuda	9,286,383,084.00
06	02	03	Transferencias Intergubernamentales	21,187,311,137.00
06	02	04	Previsiones para el Pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	2,546,003,000.00
07	01	01	Alimentación	440,999,737.00

En este orden de ideas, destaca que el tema de seguridad pública es de relevancia en todo el territorio nacional y en tres niveles de gobierno, por lo que desde el Presupuesto de Egresos Federal se destinan recursos a los Ayuntamientos como es el caso del Ramo 33, en el cual el Consejo Nacional de Seguridad Pública fija los criterios para la asignación al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados.

De igual forma, en el Presupuesto de Egresos del Estado de México se contempla un Programa de Seguridad Pública por un importe de 3,884'544,474.00.

Si bien, se trata de cifras genéricas, no debe dejarse de lado que el ejercicio de recursos públicos forma parte de la rendición de cuentas, por lo que conocer las cifras específicas que cada sujeto obligado destina, aún en temas coyunturales como la seguridad pública favorece la rendición de cuentas.

Ahora bien, por lo que hace al tema de recursos públicos, en el caso particular, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios**, dispone en los artículos 12 y 15 la información pública de oficio que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso, al referir:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda.

(...)”

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(...)”.

Ello implica que los Sujetos Obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes de ejecución, así como la situación financiera. Para verificar la información este Instituto llevó a cabo la revisión y detectó que el sujeto obligado no cuenta con página de *Internet*, por tanto no da cumplimiento a los artículos transcritos, pues no difunde la Información Pública de Oficio a que se encuentra obligado.

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En consecuencia, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto; esto es, el presupuesto destinado y el ejercicio de recursos es información por naturaleza pública, cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos; por lo que debe entregar la misma con relación al ejercicio fiscal dos mil diez.

a 3).- Con relación a las preguntas formuladas en los numerales 3, 6, 11, 12, 13 y 15 de la solicitud de información refieren:

- 3.- En términos generales cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)
- 6.- Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía
- 11.- Cuántos policías han muerto en el ejercicio de su deber.
- 12.- Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal
- 13.- Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.
- 15.- Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

Del análisis de lo solicitado, se concluye que se trata de información pública, aunque no de oficio, pero si es información que por las características es pública, tal y como lo dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6, fracción III que señala:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

(...)"

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

En este sentido, al tratarse de información pública, no hay razón que permita justificar el por qué no se proporcionó la misma, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que hace a la información requerida en los puntos 3, 6, 11 y 12 de la solicitud original, no se actualiza la reserva de la información, en virtud de que al tratarse de información estadística genérica, no permite identificar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad; aunado a lo anterior, en dichos puntos no se requiere de información que pueda identificar a los policías, ni siquiera a los que han fallecido en el ejercicio de sus funciones; por lo anterior, no se acredita un daño presente probable y específico y como consecuencia, se trata de información que no es susceptible de ser clasificada.

3.- En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)

6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía

11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.

12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal

Al hacer referencia a términos generales, por cuanto hace al perfil de los policías, se desprende que éste a efecto de no comprometer la seguridad pública puede ser proporcionado en porcentaje, si es el caso que se tenga; cabe hacer mención que ello no implica que se deba entregar por número de policías, pues ello implicaría poder determinar el número de elementos policíacos con los que cuenta el municipio y como

consecuencia de ello comprometer la seguridad pública, como ha quedado detallado en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, tomando en consideración que la solicitud de información acota el perfil de los policías a grados académicos, estado civil, sexo y edades, dicha información no encuadra en los Criterios de Clasificación de la Información Confidencial, que en su numeral Trigésimo dispone:

“Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. **Origen étnico o racial;**
- II. **Características físicas;**
- III. **Características morales;**
- IV. **Características emocionales;**
- V. **Vida afectiva;**
- VI. **Vida Familiar;**
- VII. **Domicilio particular**
- VIII. **Número de teléfono particular**
- IX. **Patrimonio**
- X. **Ideología**
- XI. **Opinión política**
- XII. **Creencia o convicción religiosa**
- XIII. **Creencia o convicción filosófica**
- XIV. **Estado de salud física**
- XV. **Estado de Salud Mental**
- XVI. **Preferencia sexual.”**

Por tanto al no tratarse de información susceptible de ser clasificada, debe proporcionarse; en el entendido de que tendrá que ser a través de porcentajes, pues como ha quedado detallado, el estado de fuerza pública, sí es una información clasificada como reservada en los términos señalados con anterioridad.

Por otra parte, entregar el porcentaje; esto es, de un 100% el número porcentual (no en cantidad) de policías que han salido de una academia de policías, no permite identificar el número total de elementos operativos que resguardan la seguridad pública del municipio y por tanto no se compromete la seguridad pública.

Entregar el número exacto de los policías que han muerto en el desempeño de sus funciones, evidentemente no compromete de forma alguna la seguridad pública.

Por lo que hace a conocer si el Municipio cuenta con policía de Tránsito Municipal, no actualiza ningún supuesto de reserva y de igual manera no permite identificar a los elementos que lleven a cabo esta función, destacando además que cuando se trata de policías que únicamente desempeñan actividades de policía de tránsito la información es pública, no obstante que esto no se solicita.

Destaca que de la simple lectura del Bando Municipal, no es posible apreciar si se trata de dos áreas con dos cuerpos policiales diferentes o los policías de seguridad pública también desempeñan actividades de tránsito; por lo anterior, saber con claridad si el Ayuntamiento cuenta con un cuerpo de policía especializado y que únicamente desarrolle actividades de tránsito, es información pública.

Con relación a lo solicitado en los numerales 13 y 15 de la solicitud, de igual forma, se trata de información pública, ya que lo que se solicita es:

13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.

Toda vez que se trata de información estadística genérica y que el señalamiento de los policías que por irregularidades se encuentren sujetos a una investigación por parte de la Contraloría, no causa ningún daño; ya que sólo son datos cuantitativos y no se requiere el nombre, se considera que es información pública que debe ser entregada, en caso de que se tenga, ya que además de la cantidad se piden los motivos por los cuales se inició la investigación.

Es de destacar que este Instituto ha considerado que el nombre de los servidores públicos que son investigados por la Contraloría es clasificado hasta en tanto no exista un procedimiento de responsabilidades concluido, pero como en el asunto que nos ocupa, se reitera que no se pide la identidad de los servidores públicos se puede entregar.

No se deja de lado que el artículo 12 fracción XXII de la Ley de la materia, establece que las estadísticas que tengan que realizar los Sujetos Obligados en términos del Código Administrativo del Estado de México, es Información Pública de Oficio que debe estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Sin embargo, normativamente no se encontró que exista la obligación de generar este tipo de estadísticas, por lo que procede la entrega siempre y cuando se hayan generado por el Ayuntamiento.

15.-Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

El número de detenciones de igual manera es un dato estadístico, al que le aplican los argumentos del punto anterior y que además refleja el desempeño de los cuerpos de seguridad, por lo que no se trata de información que cause un daño y que puede ser entregada en caso de que se haya generado. Es de señalar que la estadística deberá entregarse respecto de la información correspondiente a este año (ya sea desde enero a la fecha, por mes o por periodos diferentes) como se tenga.

a 4).- Con relación a la pregunta formulada en el numeral 10, se observa que la misma más que una solicitud de información, responde al ejercicio del derecho de petición, al cual **EL SUJETO OBLIGADO**, tendrá que atender en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** cuyo texto señala:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Lo anterior, en atención a que lo que se solicita en el numeral 10 de la solicitud de origen, es:

10.- Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas

Solicitud que es un cuestionamiento en donde se pide identificar la actividad con mayor riesgo para los policías de ese Ayuntamiento, tal pregunta implica necesariamente que para identificarlo se haya llevado a cabo una investigación de todos los reportes de los elementos para poder obtener el dato, circunstancia que no encuadra dentro de las responsabilidades que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene en el ejercicio de sus funciones; por lo que al tratarse de un derecho de petición, la pregunta formulada no puede ser respondida en términos de la Ley de la materia.

Por lo anterior, no procede la respuesta por esta vía del cuestionamiento formulado en la pregunta de referencia.

a.5).- Respecto de la solicitud de información relacionada con los policías que tienen procesos en la Procuraduría General de la República –PGR- o en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México –PGJEM-, es preciso resaltar que de existir denuncias, éstas pueden derivar de aquellas actividades desarrolladas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, o en su calidad de particular; en vista de lo anterior, la existencia de una investigación penal en la PGR o la PGJEM, no presupone necesariamente que se trata de por un delito cometido en ejercicio de sus funciones; más aún el hecho de que exista una denuncia, no implica necesariamente la existencia de un proceso penal. Por lo anterior, resulta evidente que a menos que la denuncia la haya llevado a cabo el Ayuntamiento o la Procuraduría le haya pedido colaboración, se trata de información que posiblemente no obra en los archivos del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, en caso de que se haya generado una estadística por denuncias de policías en el ejercicio de sus funciones ante alguna autoridad ministerial, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra en condiciones de entregar, con la acotación de que el simple hecho de la denuncia no implica la existencia de un proceso o averiguación previa, ya que el estatus de las denuncias las tiene cada una de las procuradurías.

En este orden de ideas, quien es competente para conocer de la información solicitada en el numeral 14 de la solicitud de información que indica:

14.- Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito

Son cada una de las procuradurías, según el delito del que se trate.

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos con anterioridad que el recurso de revisión es procedente, en atención a que de los numerales de la solicitud, se refleja un derecho de acceso a la información, salvo el caso de los numerales 10 que se refiere a un derecho de petición y el numeral 14 de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, al actualizarse la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a:

A) que entregue la siguiente información, conforme a los numerales de la solicitud:

3.- En términos generales cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)

Debe proporcionarse la información sobre el perfil de los policías que se acota entre paréntesis en cifras porcentuales en caso de que se tengan.

6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía.

Este dato únicamente puede darse en cifras porcentuales tal y como lo pide el recurrente, en caso de que se tengan.

7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio

8.-En qué se invierte su presupuesto

9.- Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías.

Únicamente se debe entregar el tabulador de sueldos, por nivel, de tal forma que no se identifique a los policías.

11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.

De este dato puede darse la cifra exacta, ya que no pone en riesgo la seguridad pública.

12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal

Es información plenamente pública que debe entregarse al particular.

- B)** En caso de que se hayan realizado las siguientes estadísticas se deberán entregar o hacer del conocimiento del recurrente que no existen las mismas.

13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.

Únicamente el número y motivos, sin relacionarlo con ningún otro dato.

15.-Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- C) Proporcionar en caso de existir, denuncias del Ayuntamiento en contra de policías municipales en el ejercicio de las funciones a cargo, ya que los procesos existentes en contra de policías en la PGR y PGJEM, es competencia de tales sujetos obligados.

TERCERO.- Se clasifica la información que a continuación se detalla sólo por lo que hace al personal operativo de seguridad pública, con fundamento en el artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación.

1.-Cuántos policías tiene su municipio

2.-Con cuántas patrullas cuenta

4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas

5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar

9.- Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías.

El salario mensual vinculado con el nombre del cada policía.

CUARTO.- Se da vista a la Dirección Jurídica para que supervise el cumplimiento a la difusión de la Información Pública de Oficio.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	AUSENCIA JUSTIFICADA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00532/INFOEM/IP/RR/A/2010.